

**INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 79, 80, 81, 86, 97, 120, 135, 164 DE LA LEY 275-97, LEY ELECTORAL, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1997. PROPONENTE: SENADOR TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN.**

(EXPEDIENTE No.05073-2008-SLO-SE)

La Comisión, en reunión sostenida el día 1 de octubre del año en curso, analizó detalladamente el contenido del citado proyecto, que tiene como propósito determinar y afianzar el sistema electoral en la República Dominicana, tomando en consideración que nuestro país tiene un sistema político multipartidario y que el mismo debe ir avanzando acorde con las normas universales dentro de la democracia representativa que garantice la voluntad del pueblo.

Por lo antes expuesto, esta Comisión **HA RESUELTO**: rendir informe favorable del mismo, sugiriendo las modificaciones que a continuación se detallan:

- Tomando en consideración lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, sugerimos numerar los **Considerandos** del Proyecto de Ley en referencia, para que en lo adelante se lea así:

**“CONSIDERANDO PRIMERO:  
CONSIDERANDO SEGUNDO...”**

- Se introduce en la parte de los **“VISTOS”**, la Constitución de la República del 25 de julio del 2002 y Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007, para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente:

**“VISTA:** La Constitución de la República del 25 de julio del 2002.

**VISTA:** La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.”

- Se modifica el título del Proyecto de Ley, suprimiendo las referencias de modificación a los artículos 79, 80, 81 y 120, el cual quedará de la siguiente manera:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 86, 97, 135 y 164 DE LA LEY 275-97  
LEY ELECTORAL, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1997**

- Se modifica el artículo 1 del Proyecto de Ley, eliminando las modificaciones sugeridas a los artículos 79, 80, 81 y 120, quedando de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1.-** Se modifican los artículos 86, 97, 135, 164 de la Ley 275-97, Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997."

- A la modificación propuesta al artículo 86 de la Ley 275-97, Ley Electoral, por el Proyecto de Ley, se le adiciona en la parte in fine del texto la coletilla siguiente: **"En cuanto a los directores de los distritos municipales se hará conforme a la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007"**, para que en lo adelante se lea así:

**"Artículo 86.- CLASIFICACIÓN.** Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se entenderá como el nivel presidencial el que se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República, siendo indivisible o no fraccionable en sí mismo. El nivel provincial, se refiere a la elección de senadores y diputados, mediante boletas separadas. El nivel municipal se refiere a la elección

conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes. **En cuanto a los directores de los distritos municipales se hará conforme a la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.**”

- Se modifica el texto del Proyecto de Ley que modifica el artículo 97, de la Ley Electoral, para que en lo adelante verse de la siguiente manera:

**“Artículo 97.- FORMA.** Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral.

En el encabezamiento se imprimirá la leyenda República Dominicana, el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. Habrá un recuadro para cada partido en la boleta. Se imprimirá a continuación el nombre y el símbolo o emblema del partido que haya hecho la propuesta, y debajo de éste, para el nivel presidencial las fotos de los(as) candidatos(as) con sus respectivos nombres; para el nivel provincial dos boletas separadas: una con la foto del senador o senadora y otra con las fotos de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas con sus respectivos nombres; para el nivel municipal una boleta: con las fotos de los(as) candidatos(as) a Síndico(a) y Vicesíndico (a) con sus respectivos nombres y los nombres de los candidatos(as) a Regidores(as) y de sus Suplentes, en el mismo orden en que figure en la propuesta correspondiente, **de igual manera, se agregará los nombres de los candidatos a directores y vocales, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.**

La Junta Central Electoral publicará, en un periódico de circulación nacional, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la elección, un facsímile de la boleta. Si un partido retira su participación en las elecciones, luego de estar confeccionados los artes de las boletas electorales, deberán hacerse las gestiones de lugar para que el recuadro del partido quede vacío. Si no es posible, porque se hayan impreso las boletas con el recuadro del partido retirado, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas de pleno derecho.”

- En el texto de modificación del Proyecto de Ley, al artículo 135 de la Ley 275-97, se sustituye la palabra “sobre” por **“boletas”**, se adiciona después de la palabra “obtenido” la frase **“cada candidato o candidata”** se

adiciona a su vez el término "**electoral**" después de la palabra "**procedimiento**", para que diga así:

**“Artículo 135. CONSIGNACIÓN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de **boletas** encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por **cada candidato o candidata**, partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento **electoral**, prescrito por esta ley para el escrutinio.

El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo.

Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.”

- Se modifica el texto propuesto en el proyecto para el artículo 164 de la Ley 275-97, Ley Electoral, para que en lo adelante se lea así:

**“Artículo 164.- REPRESENTACIÓN.** En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes, presentarán sus candidatos a senador o senadora, diputados o diputadas a través de boletas separadas; también los síndicos, vicesíndicos, regidores y suplentes de regidores, directores y vocales, a través de boletas conjuntas. Los senadores y senadoras, serán electos por mayoría simple de votos.

Serán electos diputados o diputadas aquellos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos validos en cada provincia o circunscripción, de conformidad con el número establecido por la Junta Central Electoral. Los síndicos y regidores serán elegidos por mayoría simple.”

Luego de las modificaciones antes descritas, la Comisión Especial, sugiere que se acoja el siguiente texto:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 86, 97, 135 y 164 DE LA LEY 275-97 LEY ELECTORAL, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1997**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la solidez de la democracia es consustancial con la calidad de los representantes del pueblo;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la actual Ley Electoral requiere de adecuación a las nuevas realidades existentes en el país;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que nuestro sistema electoral debe continuar dando pasos de avance que permitan el desarrollo de nuevos liderazgos y la eliminación de todo posible arrastre;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que es norma universal dentro de la democracia representativa garantizar la voluntad del pueblo, expresada en las preferencias directas;

**VISTA:** La Constitución de la República del 25 de julio del 2002.

**VISTA:** La Ley No. 275-97, Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997.

**VISTA:** La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.”

**HADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Se modifican los artículos 86, 97, 135 y 164 de la Ley 275-97, Ley Electoral, de fecha 21 de diciembre de 1997.

**Artículo 86.-** CLASIFICACIÓN. Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por

preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se entenderá como el nivel presidencial el que se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República, siendo indivisible o no fraccionable en sí mismo. El nivel provincial, se refiere a la elección de senadores y diputados, mediante boletas separadas. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes. **En cuanto a los directores de los distritos municipales se hará conforme a la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.**

**Artículo 97.-** FORMA. Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral.

En el encabezamiento se imprimirá la leyenda República Dominicana, el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. Habrá un recuadro para cada partido en la boleta. Se imprimirá a continuación el nombre y el símbolo o emblema del partido que haya hecho la propuesta, y debajo de éste, para el nivel presidencial las fotos de los(as) candidatos(as) con sus respectivos nombres; para el nivel provincial dos boletas separadas: una con la foto del senador o senadora y otra con las fotos de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas con sus respectivos nombres; para el nivel municipal una boleta: con las fotos de los(as) candidatos(as) a síndico(a) y vicesíndico (a) con sus respectivos nombres y los nombres de los candidatos(as) a Regidores(as) y de sus Suplentes, en el mismo orden en que figure en la propuesta correspondiente, **de igual manera, se agregarán los nombres de los candidatos a directores y vocales, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.**

La Junta Central Electoral publicará, en un periódico de circulación nacional, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la elección, un facsímile de la boleta.

Si un partido retira su participación en las elecciones, luego de estar confeccionados los artes de las boletas electorales, deberán hacerse las gestiones de lugar para que el recuadro del partido quede vacío. Si no es posible, porque se hayan impreso las boletas con el recuadro del partido retirado, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas de pleno derecho.

**Artículo 135.** CONSIGNACIÓN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de **boletas** encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por **cada candidato o candidata**, partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento **electoral**, prescrito por esta ley para el escrutinio.

El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo.

Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

**Artículo 164.- REPRESENTACIÓN.** En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes, presentarán sus candidatos a senador o senadora, diputados o diputadas a través de boletas separadas, así como los síndicos, vicesíndicos, regidores y suplentes de

regidores, directores y vocales a través de boletas conjuntas. Los senadores y senadoras, serán electos por mayoría simple de votos.

Serán electos diputados o diputadas aquellos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos validos en cada provincia o circunscripción, de conformidad con el número establecido por la Junta Central Electoral. Los síndicos y regidores serán elegidos por mayoría simple.”

**ARTICULO 2.-** La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA...

Esta Comisión, solicita al Pleno Senatorial incluir la presente iniciativa en la Orden del Día de la pr óxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**Por la Comisión:**

**Francisco Javier Domínguez Brito**  
**Presidente**

**Amílcar Romero**  
**Vicepresidente**

**Juan Roberto Rodríguez H.**  
**Secretario**

**Noé Sterling Vásquez**  
**Miembro**

**Charles Mariotti Tapia**  
**Miembro**

**Diego Aquino Acosta Rojas**  
**Miembro**

30 de septiembre del 2008  
/kf.-